

IV. CONTRADICCIÓN DE TESIS

32/2008-PL

1. DENUNCIA

El 26 de febrero de 2008, el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción entre el criterio sustentado por aquel órgano al resolver los conflictos competenciales 5/2007, 7/2007 y 18/2007, y el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo Circuito, en la resolución de la competencia 10/2007.

2. TRÁMITE

El Presidente de la Primera Sala del Alto Tribunal ordenó formar y registrar la contradicción de tesis denunciada, por auto de fecha 5 de marzo de 2008, en donde requirió al Presidente

del Segundo Tribunal Colegiado mencionado, a fin de que remitiera los siguientes documentos:

- El expediente relativo al conflicto competencial 10/2007.
- Los expedientes en que hubieren sustentado criterio similar o en su defecto copia certificada de las ejecutorias respectivas.
- Una lista de todos aquellos expedientes que incluyeran igual criterio.

En su caso, también le solicitó que hiciera del conocimiento de la Primera Sala si con posterioridad se alejó del criterio materia de esta contradicción.

Por otra parte, al Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, se le requirió remitir los expedientes o copias certificadas, y los disquetes que las contengan, de las ejecutorias de los demás asuntos en los que hubiese emitido un criterio similar al contenido en los conflictos competenciales 5/2007, 7/2007 y 18/2007.

Respecto al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, éste formuló pedimento para que la contradicción de tesis quedara sin materia por considerar que la problemática planteada se había resuelto en la contradicción de tesis 44/2007-PS.

El 5 de junio de 2008, por acuerdo del Presidente de la Primera Sala, el asunto se turnó al Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo para elaborar el proyecto de resolución.

3. RADICACIÓN EN LA SALA

Aunque inicialmente, en sesión de 13 de agosto de 2008, la Primera Sala remitió al Tribunal en Pleno la contradicción de tesis, por considerar que ameritaba ser de su conocimiento, por acuerdo del Pleno de 25 de agosto de 2009 se estimó que no era el caso someter la contradicción de tesis a esta instancia y se ordenó remitir el expediente a la Primera Sala de este Alto Tribunal, para su resolución.

4. COMPETENCIA

La Primera Sala del Alto Tribunal se reconoció competente para conocer de la denuncia de contradicción de tesis, conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197-A, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los puntos segundo y cuarto del Acuerdo 5/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la materia de la contradicción se circunscribe al ámbito penal, competencia exclusiva de dicha Sala.

5. LEGITIMACIÓN

La misma Sala declaró que en virtud de que la denuncia de contradicción la formularon los Magistrados de Circuito de uno de los tribunales cuyos criterios participaban en la contradicción de tesis materia de este folleto, ésta provenía de parte legítima, de conformidad al artículo 197-A de la Ley de Amparo.

6. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS

El Alto Tribunal ha establecido que una contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales termi-

nales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.⁴⁹

Así, con base en lo anterior, la Primera Sala procedió al estudio de los criterios contendientes para determinar si existía o no la contradicción de tesis.

a) Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito

Este Tribunal conoció de los conflictos competenciales 5/2007, 7/2007 y 18/2007 los que al ser esencialmente idénticos tanto en los hechos como en las consideraciones presentados en ellos, la Sala sólo hizo alusión al 18/2007 por ser el más reciente, además de que fue en éste donde el tribunal denunciante detectó la posible contradicción entre su criterio y el del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

El caso inició con la detención de un menor de edad por la presunta comisión de un delito federal en el Estado de Jalisco, quien fue puesto a disposición del Juez Octavo de Distrito en Materia Penal de esa entidad, el cual determinó que al tratarse de un menor, carecía de competencia, y declinó a favor del Juez Primero de Justicia Integral para Adolescentes estatal; por

⁴⁹ Jurisprudencia plenaria PXLVI/2009 de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2001, DE RUBRO: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA")", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, p. 68; IUS: 166993.

su parte, este último consideró que los hechos versaban sobre una conducta no contemplada en la legislación estatal sino en la federal —portación de arma de fuego sin licencia—, por lo que decidió no aceptar la competencia.

Es así como le tocó conocer del asunto al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, quien consideró que no existía conflicto de competencia, al menos no en la forma planteada por los contendientes, ya que debía existir la posibilidad de que alguno de los jueces contendientes u otro diverso pudieran tener competencia para conocer del juicio, ya sea por razón de fuero, territorio, grado o materia.

Sin embargo, el Tribunal Colegiado estimó que el Juez Federal no aceptó la competencia con base en la materia, porque él no es juzgador especializado en impartir justicia para adolescentes; en cambio, el Juez local especializado declaró no ser competente por razón de fuero, en atención a que la conducta ilícita que se le atribuyó al adolescente infractor se encuentra tipificada como delito en una ley del orden Federal —Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos—; por lo que advirtió que ni siquiera los órganos contendientes coincidieron en el motivo de la declaratoria de incompetencia.

Llegó a esta conclusión a partir de que el artículo 18 constitucional, cuya reforma se publicó el 12 de diciembre de 2005, y que entró en vigor a los tres meses —12 de marzo de 2006—, incorporó un nuevo orden jurídico para menores de dieciocho años a quienes se les impute la comisión de conductas tipificadas como delitos, en donde la Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán establecer, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de

justicia que estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes; además que los artículos transitorios de esta reforma establecieron una *vacatio legis* de seis meses para la creación de leyes, tribunales y órganos especializados, a partir de la entrada en vigor del decreto, únicamente para las entidades federativas y para el Distrito Federal, no así para la Federación, a la que no se le estableció plazo alguno, por lo que a partir de su vigencia, esta última debió haber puesto en funcionamiento el sistema de justicia para adolescentes, lo que no había ocurrido.

Por tanto, estimó que no podían ni debían ser aplicadas leyes o disposiciones legales que no emanaran del texto constitucional reformado, entre ellas, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y el artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales, sobre todo este último al disponer que "En los lugares donde existan tribunales locales para menores, éstos serán competentes para conocer de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años, aplicando las disposiciones de las leyes federales respectivas."

Es así como determinó que el Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, no estaba en posibilidad de aceptar la competencia para conocer de los hechos investigados que son atribuidos al menor de edad pues se trataba de un tribunal para adultos que no contaba con la especialización requerida para la aplicación del sistema integral de justicia para adolescentes; ni tampoco el Juez Primero Especializado en Justicia Integral para Adolescentes del Estado de

Jalisco pues no era aplicable el citado artículo 500 que imperaba con anterioridad a la reforma constitucional, pues ahora en cada orden de gobierno debía operar el nuevo sistema, por lo que determinó que, conforme a lo anterior, no existía conflicto competencial, no obstante que esta determinación pudiera configurar alguna conducta que pudiera ser constitutiva de infracción a la ley penal y pudiera quedar impune, ya que no era dable declarar la competencia a favor de un órgano jurisdiccional al que no le correspondiera por disposición expresa en la Carta Magna, en virtud de que se vulnerarían los derechos fundamentales del adolescente al ser juzgado y sancionado por un Tribunal que carecía de competencia constitucional para ello.

b) Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito

Este Tribunal remitió a la Segunda Sala de la Suprema Corte, copia de los conflictos competenciales 3/2007, 6/2007, 7/2007, 10/2007 y 19/2007, los que son esencialmente iguales en antecedentes y razonamientos por lo que sólo se hizo alusión a las consideraciones de este último, en donde básicamente un Juez de Distrito en materia penal y un Juez especializado en materia de justicia para adolescentes local se disputaban, por inhibitoria, cuál de ellos era competente para conocer de un delito federal cometido por un menor en el territorio de una entidad federativa.

Primeramente, el órgano colegiado determinó que sí existía conflicto competencial entre el Juzgado Segundo de Distrito y el Juez Especializado en la Impartición de Justicia para Adolescentes, ambos del Estado de Colima, ya que su decisión

autónoma y soberana de conocer o no de determinado litigio, originó este conflicto, el cual debía ser resuelto a efecto de no negar la administración de justicia, en términos de lo que dispone el artículo 17 constitucional.⁵⁰

Para determinar cuál de éstos debería conocer del asunto en cuestión, precisó que no existía disposición alguna que estableciera que los Juzgados de Distrito estaban facultados para conocer de las infracciones cometidas por menores de edad respecto de ilícitos de carácter federal y que había sido intención del legislador ordinario que de ellas conocieran los tribunales locales correspondientes, aplicando las disposiciones de las leyes federales respectivas, como lo dispone el artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales, y la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de diciembre de 1991.

Por otra parte, se refirió al decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 12 de diciembre de 2005, que reformó el texto del artículo 18 constitucional, el cual establece una distinción basada en la edad respecto a la forma de determinar la responsabilidad de las personas a quienes se impute la comisión de conductas tipificadas como delitos, de tal manera que, a quienes tengan dieciocho años o más, les será aplicable el derecho penal y para los menores de dieciocho años, se creará un sistema integral de justicia, cuya

⁵⁰ Lo que sustentó al citar la tesis de rubro "CONFLICTO COMPETENCIAL, PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, p. 46; IUS: 184186.

operación corresponde a instituciones, tribunales y autoridades especializados.

Por tanto, el órgano colegiado señaló que las autoridades que conforman el sistema penal aplicable a los mayores de dieciocho años dejaron de tener facultades para investigar, perseguir, sancionar y ejecutar sanciones derivadas de la comisión de conductas previstas como delitos imputables a personas menores de esa edad.

Entonces, en acatamiento al artículo segundo transitorio del Decreto de reforma antes aludido, se promulgó en el Estado de Colima la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Colima, en concordancia con el artículo 18 constitucional.

Respecto a la Federación, el órgano colegiado señaló que se desprende, conforme al referido artículo 18, su obligación de establecer, en el ámbito de su competencia, el sistema integral de administración de justicia para adolescentes, así como la creación de las leyes, instituciones y órganos que se requieran para la aplicación de dicho decreto, aun cuando no se hubiere fijado plazo para ello, como sí sucedió respecto de las entidades federativas y del Distrito Federal, al concedérseles un plazo de seis meses para dar cumplimiento a lo ordenado en aquel decreto, y que mientras el legislador federal no diera cumplimiento al mandato constitucional de referencia, dicho Tribunal Colegiado de Circuito determinó que la competencia para conocer de las conductas infractoras de aquellos menores de edad, tipificadas como delito por las leyes federales, le correspondía al Juzgado de Primera Instancia para Adolescentes de la Entidad (Colima), en términos de lo dispuesto por el artículo 4o., párrafo segundo, de la Ley para el Tratamiento de Menores

Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en concordancia con el artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales, por ser esta autoridad, además, la actualmente especializada para conocer de este tipo de actos u omisiones.

Agregó que abonaba a su determinación el que de conformidad con los artículos 1o., 2o. y 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, al Juez especializado, en auxilio de la justifica federal, se le faculta para aplicar la ley federal.⁵¹

El Tribunal Colegiado indicó que la reforma al artículo 18 constitucional no implicaba imposibilidad para aplicar el referido artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues éste señala que en los lugares donde existan tribunales locales para menores, éstos serán competentes para conocer de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por ellos, aplicando las disposiciones de las leyes federales respectivas, lo que lejos de contravenir al precitado artículo 18, más bien, lo acataba, pues éste refiere que la operación del sistema integral de justicia para adolescentes estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e

⁵¹ El contenido de tales dispositivos, respectivamente, prevé: "Corresponde a los Tribunales del Poder Judicial del Estado de Colima la facultad de interpretar y aplicar las normas jurídicas a los asuntos del orden civil, familiar y penal del fuero común en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ésta emanen.- Además, conocerán del procedimiento integral de justicia para menores que hayan participado en conductas delictivas, conforme a lo previsto en la Ley de la Materia y de aquellas cuestiones que les sean planteadas en aplicación del principio de la jurisdicción concurrente a que se refiere la fracción, del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejercer: (...)- II.- Por los Jueces de Primera Instancia en Materia Civil, Familiar, Mercantil, Penal y Especializados en Justicia para Adolescentes... y Los Tribunales a que se refiere el artículo segundo ejercerán su jurisdicción en el lugar, grado y término que les asigne esta Ley, las del fuero común y federal, y demás ordenamientos legales."

impartición de justicia, y toda vez que en el Estado de Colima existen tribunales locales para menores, éstos debían ser los competentes para esta materia.

Por último, dicho órgano jurisdiccional aclaró que en este caso no se trataba de un problema de supremacía o de jerarquía de leyes, sino únicamente de ámbitos de competencia.

c) *Existencia de la contradicción*

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la existencia de la contradicción entre los criterios denunciados, en atención a que en los asuntos puestos al conocimiento de ambos tribunales, los mismos tuvieron que pronunciarse respecto a qué órgano jurisdiccional era competente para conocer de un proceso seguido con motivo de un delito federal cometido por un adolescente, ante las negativas, tanto de Juzgados de Distrito como de los tribunales locales especializados en justicia integral de adolescentes de tomar los casos, a partir del hecho de que a nivel federal este sistema no había sido implementado, para lo cual realizó la interpretación del artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con la citada reforma al artículo 18 constitucional, además de la invocación de otros preceptos en apoyo de sus consideraciones.

También señaló que no impedía la existencia de la contradicción el que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito se hubiese pronunciado en el sentido de que el supuesto competencial que analizó no daba lugar a la integración de conflicto de esta naturaleza; mientras que su tribunal homólogo haya estimado que sí había conflicto y, en

consecuencia, haya asignado la competencia a uno de los jueces participantes en los asuntos puestos a su conocimiento, pues tal divergencia se daba como consecuencia de que el primero de esos tribunales no juzgó posible asignar la competencia a autoridad alguna que no formara parte del sistema federal de justicia para adolescentes, y el otro tribunal sí consideró posible asignar la competencia y, en consecuencia lo hizo; por ello, el hecho de que al valorar los mismos elementos, un tribunal señale que no es procedente un conflicto competencial y otro que sí, mostraba la necesidad de otorgar certidumbre respecto al criterio que se debía seguir.

Así, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito (i) conoció de asuntos esencialmente idénticos a los de su homólogo, (ii) tomó en consideración la reforma al artículo 18 constitucional para determinar la aplicabilidad de la aludida regla competencial, para arribar a la conclusión (iii) de que no era posible asignar la competencia a tribunal alguno —y por ello el conflicto competencial era inexistente—, ni a los contendientes, porque la regla competencial del artículo 500 de la legislación procesal penal federal fue superada al entrar en vigor la referida reforma constitucional, ni a algún otro órgano jurisdiccional, en atención a que aún no se cuenta con el sistema integral de justicia para adolescentes a nivel federal.

Esta conclusión fue diversa a la del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo Circuito, que consideró que con independencia de la entrada en vigor de la reforma constitucional en cuestión, y de "manera provisional", en tanto se conforma el sistema integral federal de justicia para adolescentes, la competencia en disputa sí podía ser asignada, y

recaía en el juzgador local especializado a partir, precisa y fundamentalmente, de la regla competencial contenida en el artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales.

De esta manera, la Primera Sala consideró que el tema a dilucidar en la contradicción de tesis era determinar qué autoridad jurisdiccional debía conocer de un delito federal cometido por un adolescente durante el periodo de transición constitucional a que dio lugar la reforma al artículo 18 de la Norma Fundamental, de 12 de diciembre de 2005, esto es, si correspondía a un Juez de Distrito o un Juez local especializado en justicia integral de menores.⁵²

7. SOLUCIÓN

a) *Análisis de la contradicción de tesis 44/2007-PS*

La Sala retomó las consideraciones constitucionales y legales de su ejecutoria en la contradicción de tesis 44/2007-PS (resuelta por unanimidad de cinco votos, el 12 de marzo de 2008, a cargo de la misma ponencia del señor Ministro Gudiño Pelayo),⁵³ en virtud de que en ella se abordó un tema similar al del caso, las complementó y adecuó a la hipótesis específica planteada en ésta, y realizó algunos razonamientos respecto de las reglas competenciales contenidas en los artículos 500 y 501 del Código Federal de Procedimientos Penales y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵² Conforme a la tesis aislada CXXXV/2009 de ese órgano jurisdiccional de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA", pendiente de publicación.

⁵³ Cuya síntesis forma parte de este folleto y puede ser consultada en las páginas 37 a 60.

De la contradicción referida, la Sala emitió el criterio que respecto a los delitos federales cometidos por adolescentes son competentes los tribunales del fuero común y, de no haberlos, los tribunales de menores del orden federal, hasta en tanto se estableciera el sistema integral de justicia de menores.⁵⁴

b) Determinación de la competencia entre los tribunales locales especializados y los Juzgados de Distrito

Conforme al análisis de la contradicción de tesis 44/2007-PS, la Sala determinó que con base en reglas competenciales contenidas en los artículos 73, fracción XXI, 104, fracción I, y 124 constitucionales, se resolvió el conflicto normativo que se presentó entre los artículos 500 y 501 del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo 4o. de la Ley Federal para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; y que para determinar la competencia entre los tribunales locales especializados en justicia integral para menores y los Jueces de Distrito, era necesario realizar un estudio que partiera de las mismas premisas constitucionales de aquel asunto, en esta ocasión en relación con los referidos artículos 500 y 501 y los artículos 48 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece:

⁵⁴ Ver tesis en las páginas 58 a 60 de este folleto.

Los jueces de distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del presente Capítulo.

La Sala estimó que en esta disposición, existe la regla a partir de la cual en los lugares donde no haya Jueces de Distrito con competencia material especial, éstos conocerán de los diversos asuntos del ámbito federal a que se refieren los artículos 50 a 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; esto es que, en lo penal, conocerán de aquellos casos contemplados en dicho artículo 50, que dispone:

Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b), a l) de esta fracción;
- b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;
- c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;
- d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
- e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;
- f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

- h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;
- i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;
- j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;
- k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;
- l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal, y
- m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional.

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.

III. De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada.

Sin embargo, señaló que estos preceptos no eran fundamentos aptos para adscribir la competencia a los juzgados federales (mixtos o penales) para conocer de los delitos federales cometidos por adolescentes, ya que conforme a lo dicho por el Tribunal en Pleno y reiterado por la Primera Sala en la contradicción de tesis 44/2007, la naturaleza penal especial

de la justicia de menores exige, conforme al artículo 18 constitucional, una competencia específica para conocer de estas conductas; dice la parte conducente de la acción de inconstitucionalidad 37/2006:

[...] conforme a nuestro sistema constitucional de competencias asignadas y su correlativo principio de legalidad, conforme al cual ninguna autoridad puede actuar sin que le asista una atribución específica para ello, la especialización de que habla el artículo 18 también debe entenderse materializada en una atribución específica de competencia en esta materia, a favor de las instituciones, tribunales y autoridades del sistema integral de justicia para adolescentes y, por supuesto, de sus funcionarios [inciso b) anterior]. En efecto, si se ha admitido —según se ha explicado— que la justicia para adolescentes, si bien se inscribe dentro de la justicia penal, tiene variantes específicas que la distinguen de ésta y le dan materialidad propia, será necesario —para que el principio de legalidad permanezca vigente— que los órganos que intervengan en este sistema de justicia estén dotados expresamente de facultades para conocer de la misma, sin que sea suficiente que se trate de autoridades competentes en la materia penal, en lo general. A guisa de ejemplo, podría señalarse que no bastaría que un juzgador fuera competente para conocer de asuntos penales, para que estuviera en aptitud constitucional de juzgar a un adolescente infractor, sino que tendría que tratarse de un juzgador que expresa y legalmente tuviera asignada competencia para juzgar a adolescentes que han realizado conductas tipificadas en la ley penal como delitos. [.....]

Por su parte la Sala reiteró:

[...] habrán de ser dotados expresamente de competencia para juzgar a menores, y deberán operar con titulares espe-

cializados en materia de justicia de menores [...] y, de ser posible, bajo esquemas de especialización orgánica. [...]

Incluso, cabe recordar que la resolución plenaria citada considerandos atrás es clara cuando establece que, aún cuando se reconoce que se trata de dos fueros diferenciados (el federal y el local), "... No obsta a la conclusión mencionada que, en los casos en los que no haya una autoidad jurisdiccional federal, los jueces y tribunales locales especializados en justicia para menores, puedan auxiliar en la administración de justicia federal en esta materia."

El Alto Tribunal puso énfasis en la especialización como atribución específica del órgano jurisdiccional, criterio que aparece en la jurisprudencia número P./J. 63/2008⁵⁵ de rubro: SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL TÉRMINO "ESPECIALIZADOS" UTILIZADO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN SE REFIERE AL PERFIL DEL FUNCIONARIO Y A LA COMPETENCIA LEGAL EXPRESA DEL ÓRGANO PERTENECIENTE A ESE SISTEMA.

Este criterio explica que la competencia en materia penal (genérica) no es apta para conocer de los delitos cometidos por adolescentes porque no se identifica del todo con el sistema establecido en el artículo 18 constitucional y conforme al artículo 104, fracción I, en relación con el 124 constitucionales, en donde los juzgados federales sólo pueden conocer de aquellos asuntos que expresamente dispongan las leyes federales, por lo que los supuestos de competencia que prevén los artículos 48 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

⁵⁵ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, septiembre de 2008, p. 619; IUS: 168773.

Federación no podían ser considerados aptos para adscribir, con esa sola base, la competencia de justicia para menores a los juzgados federales.

Además, como se había determinado en la contradicción de tesis 44/2007-PS, el artículo 4o. de la Ley Federal para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, prevé una solución que no guarda afinidad con el nuevo texto constitucional ni sus propósitos, por lo que, a criterio de la Sala, la disposición federal que mejor resolvía esta problemática era la contenida en el artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales, tomando en cuenta que:

- A la fecha, seguía siendo derecho vigente; y
- Que en virtud de la propia reforma constitucional al sistema de justicia para menores es la ley que mejor atendía esta problemática, porque brindaba una solución conforme a la cual los adolescentes podrán hacer efectivo su derecho a ser juzgados por jueces independientes y especializados en la materia.

Esta Sala precisó que, en anterior ocasión, había señalado que lo idóneo sería que cada fuero juzgara sus propios delitos en atención al régimen de doble fuero que se instituyó con la reforma constitucional;⁵⁶ pero lo cierto era que el régimen constitucional transitorio primeramente establecido, por un lado, no obligó a la Federación, y sí a las entidades federativas a legislar e implementar dentro de cierto plazo el sistema integral

⁵⁶ Ver acción de inconstitucionalidad 37/2006, específicamente en sus considerando 2.3.1 (relativo a la 'Implementación del sistema en 'cada orden de gobierno"') y 4 ('Régimen transitorio de la reforma constitucional') y la contradicción de tesis 44/2007-PS en su considerando 7 ('Consideración constitucional previa').

de justicia para adolescentes, y esto motivó que éstas hubiesen transitado con más rapidez hacia el nuevo régimen constitucional, lo que no aconteció a nivel federal.

Sin embargo, conforme a las adiciones (*Diario Oficial de la Federación* de 14 de agosto de 2009) a los artículos transitorios del Decreto de 12 de diciembre de 2005, se modificaron las reglas anteriores, y ahora sí establecen un plazo y otras condicionantes para la adecuación en el orden jurídico federal de las leyes y estructuras burocráticas de la materia, como expresamente disponen:

Primero. ...

Segundo. ...

La Federación contará con un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para expedir las leyes y establecer las instituciones y los órganos que se requieran en el orden federal para la implementación del sistema de justicia integral para adolescentes.

Tercero. Los asuntos en trámite hasta el momento en que entren en vigor las leyes y se implementen las instituciones y los órganos a que se refiere el transitorio anterior se concluirán conforme a la legislación con que se iniciaron. Los asuntos que se encuentren pendientes de resolución en el momento en que inicie la operación del nuevo sistema se remitirán a la autoridad que resulte competente para que continúe en el conocimiento de éstos hasta su conclusión.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

La Sala anotó que al momento de resolver esta contradicción de tesis, a nivel federal aún no existía la legislación ni las estructuras necesarias para atender este rubro específico de la impartición de justicia; mientras que, con motivo de las obligaciones impuestas a las entidades federativas, en términos del régimen transitorio de la reforma constitucional, éstos transitaron —con algunas excepciones— hacia ese nuevo sistema que hace efectivos los derechos de los adolescentes y materializa la eficacia de la norma constitucional.⁵⁷

Conforme a lo anterior, el artículo 500 del código adjetivo antes citado, a pesar de que su inclusión se dio en un contexto normativo muy distinto al que ahora prevalece en materia de justicia juvenil, es ahora una norma jurídica que no sólo se ocupa de adscribir competencia a órganos jurisdiccionales por delitos federales en situaciones en las que no hay órgano federal para ello, sino también brinda una solución que hace eficaz el nuevo derecho constitucional de los menores y articula bien para el periodo de transición que hasta ahora prevalece.

Por tanto, la Sala concluyó que no le asistía la razón al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito cuando señalaba que ya no podían ser aplicadas leyes o disposiciones legales que no emanaran del texto constitucional reformado, como era el caso del artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales, ni que este conflicto competencial no tuviera solución; antes bien, el conflicto existía y debía

⁵⁷ Se dice que con algunas excepciones, puesto que no pasa inadvertido que en algunas pocas entidades federativas los sistemas de justicia juvenil no han sido adaptados al nuevo texto constitucional o que lo fueron con posterioridad a las fechas establecidas en términos del original régimen transitorio.

ser solucionado con los elementos normativos existentes y procurando la solución más conforme con el nuevo régimen.

Así, conforme a las ejecutorias citadas y en razón de las reglas de asignación de competencia entre los tribunales federales señaladas en los precedentes (18, 73, fracción XXI, 104, fracción I, y 124 constitucionales y 500 del Código Federal de Procedimientos Penales), la Primera Sala del Alto Tribunal determinó, por unanimidad, que son los juzgados especializados en materia de justicia integral para adolescentes del fuero común los competentes para conocer de los delitos federales cometidos por adolescentes y no los Juzgados de Distrito, hasta en tanto se implementa el mencionado sistema integral de justicia en el orden federal.

De esta resolución, emanó el criterio jurisprudencial 113/2009⁵⁸ de texto y rubro siguiente:

DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES, MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE DOCE AÑOS DE EDAD. SON COMPETENTES LOS JUZGADOS DEL FUERO COMÚN ESPECIALIZADOS EN JUSTICIA INTEGRAL DE MENORES (RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL).—Conforme a la reforma del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, y atento a la interpretación del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la instauración de sistemas de justicia integral para adolescentes en cada orden de gobierno (federal y locales

⁵⁸ Pendiente de publicación.

o doble fuero), el reconocimiento del carácter penal especial de la materia y particularmente su especialización, los menores que cometen delitos deben ser juzgados por una autoridad jurisdiccional facultada para actuar en esa específica materia, pues no basta tener competencia genérica en materia penal. Lo anterior debe relacionarse con los artículos 73, fracción XXI, y 104, fracción I, constitucionales, según los cuales los órganos de justicia federal son competentes para conocer de los delitos en los términos que establezcan las leyes federales, mientras que con base en el artículo 124 constitucional, lo no especificado será competencia del fuero común. Ahora bien, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 48 y 50 otorga competencia penal genérica (no específica) a los jueces federales, por lo cual no es apta para adscribir competencia a los juzgados federales (mixtos o penales) tratándose de delitos federales cometidos por adolescentes y, por su parte, el artículo 4o. de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, no brinda una solución afín al texto y propósito de la indicada reforma constitucional. Sin embargo, el artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer expresamente, por regla general, competencia en favor de los tribunales de menores que haya en cada entidad federativa, otorga la solución más acorde con la mencionada reforma (y particularmente con su régimen transitorio), de manera que ha de estarse a esta regla, que brinda más eficacia a la Constitución General de la República, en tanto que permite a los adolescentes ejercer su derecho constitucional a ser juzgados por jueces independientes y especializados en materia de justicia juvenil. Consecuentemente, son los juzgados del fuero común especializados en justicia integral de menores, y no los jueces de distrito mixtos o

penales, los competentes para conocer de los delitos federales cometidos por adolescentes menores de dieciocho y mayores de doce años de edad, durante el periodo de transición derivado de la reforma constitucional del 12 de diciembre de 2005 y hasta que se implemente el sistema integral de justicia para adolescentes en el orden federal.